



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0960-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/08/2017
Hora:	16:26:00.1...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0311 del 28 de marzo de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla "se está llevando a cabo la conformación de un lleno con escombros al parecer para el establecimiento de un taller de mecánica, se pueden observar además la mala disposición de residuos provenientes del taller".

En atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente, realizaron visita el 04 de abril de 2017, la cual arrojó el Informe técnico de queja con radicado 131-0703 del 20 de abril de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

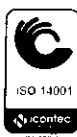
- "En el sitio se observa la implementación de un lleno artesanal con material proveniente de escombros y/o residuos de la construcción, al igual que se evidencia el esparcimiento de materiales limo-arcillosos y limo arenosos en la zona, los cuales se vienen disponiendo dentro de la ronda de protección hídrica del Río Negro.
- Según información suministrada por el Señor QUINTERO SOTO, dicha disposición de residuos, llenos o movimientos de tierras no poseen visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- Según información del Señor QUINTERO SOTO, las adecuaciones en la zona, son con el objeto de implementar una superficie de almacenamiento para desarrollar las actividades de chatarrización de vehículos y sacarlos de circulación.
- En el sitio no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal, pero si se evidencia el inadecuado manejo de los residuos generados en los procesos de chatarrización y desarme vehicular.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El talud de lleno conformado en la zona, posee una altura mayor a 4.50 metros, el cual abarca un área aproximada de 800 metros cuadrados, para un volumen aproximado de suelo y escombros dispuestos de 3600 metros cúbicos.*
- *Se desconoce de los diseños o memorias de cálculo del talud y/o lleno implementado dentro de la ronda de protección hídrica del Río negro, de igual forma se desconoce de los factores de seguridad y estabilidad del mismo.*
- *El sitio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo No.202 de 2008, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales".*

CONCLUSIONES

- *"El Predio ubicado en las coordenadas N6° 10' 38" - W 75° 21'40" - Z: 2090 msnm, de la vereda Belén del municipio de Marinilla y de propiedad del Señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, se realizó un lleno en tierra de tipo artesanal sin contar con los vistos buenos de movimiento de tierras expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla.*
- *El volumen dispuesto en la zona es de aproximadamente 3600 metros cúbicos, los cuales se encuentran dentro de la ronda de protección hídrica del Río Negro.*
- *En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.265 de Comare de 2011, en sus Artículos CUARTO Y QUINTO.*
- *En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, en sus artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO.*
- *El predio cuenta con restricción por el Acuerdo 202 de 1998, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales."*

Mediante Resolución con radicado 112-2114 del 10 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierra, depósito de residuos de construcción y todas aquellas obras o actividades que vayan encaminadas a la adecuación del lugar, que generen afectaciones ambientales o que requieran permiso de la Autoridad competente, actividades adelantadas en un predio ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla. La anterior medida se impuso al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846. En el mismo acto administrativo se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Allegar el permiso de Usos de Suelo, emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Retirar el lleno y los residuos de Demolición que se encuentran dentro de la Ronda Hídrica.
- Reestablecer las condiciones Ambientales del Lugar.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución con radicado 112-2114 del 10 de mayo de 2017, se realizó visita el día 04 de julio, la cual arrojó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1389 del 25 de julio de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Con relación a la Resolución con radicado No.112-2114-2017 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Allegar a la Corporación los permisos de movimientos de tierra y usos del suelo emitidos por la Alcaldía Municipal de Marinilla.

- *De acuerdo con la base de datos de la Corporación, aun no se ha recibido la información solicitada, ni existen registros relacionados con lo requerido.*

Retirar el lleno y los residuos de demolición que se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección.

- *En la visita de campo se pudo evidenciar que los llenos y residuos producto de la demolición (escombros) continúan en la zona, de igual forma, en el sitio de estudio se evidencia la expansión progresiva en el área con la implementación de actividades relacionadas con el despiece de vehículos, chatarrización y mecánica automotriz.*

Restablecer las condiciones ambientales del lugar.

- *La zona continúa con las mismas afectaciones y problemáticas ambientales iniciales generadas y expuestas en el informe técnico con radicado No. 131-0703-2017 del 20 de abril de 2017.*

CONCLUSIONES

- *"En la Corporación no reposan documentos relacionados con los permisos de llenos, movimientos de tierra y usos del suelo relacionados con el predio ubicado en las coordenadas N6° 10' 38" - W 75° 21'40" Z:2090 msnm del municipio de Marinilla y de propiedad del Señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ.*
- *En el sitio de estudio, se continúan con las actividades relacionadas con chatarrización y mecánica automotriz.*
- *El Señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, incumplió con los requerimientos exigidos mediante Resolución con radicado No.112-2114-2017 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, en su ARTÍCULO 8º Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”;

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5 Establece: “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas

de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento...”.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO 4º. Establece: “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
- Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
- Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
- En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no

se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.*

Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su **ARTÍCULO 6°**. Establece: *“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un lleno, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales y sin respetar la ronda de protección hídrica del Rio Negro, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 21'40" Y: 06° 10'38" Z: 2090 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla; situación que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 04 de abril y 04 de julio de 2017, registro de visitas que reposan en los informes técnicos con radicado 131-0703-2017 y 131-1389-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0311 del 28 de marzo de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0703 del 20 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1389 del 25 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, para que proceda **inmediatamente**, a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Allegar el certificado de compatibilidad de Usos de Suelo, emitido por la Alcaldía Municipal de Marinilla.
- Retirar el lleno y los residuos de Demolición que se encuentran dentro de la Ronda Hídrica.
- Restablecer las condiciones Ambientales del Lugar.
- Realizar el adecuado manejo de los residuos generados en el desarrollo de la actividad económica.


ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y de observar las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05440.03.27216

Fecha: 02 de agosto de 2017.

Proyectó: Paula Andreea G.

Técnico: Juan David González.

Subdirección de Servicio al Cliente.